

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Ediotos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 27 de Diciembre de 1920).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.660.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

CIRCULAR.

De orden del señor Gobernador-Presidente manifiesto las siguientes instrucciones:

Espero que con las instrucciones publicadas en la Circular anterior de fecha 24, no ofrecerá duda alguna cubrir bien el anverso de las cédulas de inscripción del Censo, tanto de familia como colectivas, ocupémonos en ésta del reverso.

Quizás en esta parte de la cédula parezcan atrevidos ó indiscretos algunos conceptos de la misma, no lo piensen así, pues ya las Naciones que viven más adelantadas que nosotros los tienen más atrevidos todavía, y se contestan con la mayor naturalidad obteniéndose beneficiosísimos resultados. Este reverso está todo él dedicado al Censo social, asunto de palpitante actualidad

y que en España es la primera vez que se efectua, y como en él se han de fundar todas las leyes sociales futuras, el acierto de esa legislación depende de la veracidad de los datos que se consignen en la cédula, todos, pues, debemos estar interesados en el éxito de la inscripción de este reverso que, lejos, muy lejos de utilizar para la imposición de nuevos tributos, es para llenar una necesidad nacional.

Como se indica ya en la nota del pie del anverso y bien claro lo determina el encabezamiento del reverso, en este reverso solo deben de figurar los de diez años de edad en adelante, ya sean varones ya sean hembras, siempre que tengan profesion, oficio, ocupacion, industria, comercio ó modo de vivir y cuyo cargo, situacion ó empleo lleve consigo un sueldo, jornal, gratificacion, remuneracion ó beneficio económico de cualquier género que sea. *Por esta causa no pondrán á ningun niño menor de diez años, ni mayor si solo tiene por ocupacion ir al colegio, ni las mujeres solteras, casadas ó viudas que solo se dedican á las labores domésticas propias de su sexo.* En cambio si que pondrán á los estudiantes ya sean de Institutos, Seminarios, Colegios preparatorios y de cualquier otro Centro ó Establecimiento que no sea de primera enseñanza.

En la columna número 1, (nombre y primer apellido) han de

decir como se llaman los que reúnan las condiciones expuestas en el párrafo anterior.

En la columna número 2, (ocupacion personal). Se pondrá claramente lo que uno es, ó sea la profesion, empleo ú oficio que uno tenga, expresando si el título que posee lo ejerce ó no; género de empleo ó clase de oficio, teniendo muy presente que en esta columna 2 sólo se pone la profesion, empleo ú oficio principal, lo que le ocupa la mayor parte del año y le proporciona más recursos, pues las personas que tengan más de una profesion, más de un empleo ó más de un oficio pondrán el secundario ó secundarios en la columna número 11. Creo inútil poner ejemplos, pues raro será el que no encuentre su caso en las aclaraciones que en el encabezamiento de las cédulas se consignan.

El resto de la cédula se divide en dos partes. La 1.ª parte la forman las columnas números 3, 4 y 5. Constituyen la 2.ª parte las columnas números 6 á la 10 (ambas inclusive). La 1.ª parte sólo está destinada á los que viven del capital ó de la propiedad y utilizan, por consiguiente trabajos ó servicios ajenos, más claro aún, los que emplean su trabajo propio, el de los miembros de su familia ó el de otros. Tal ocurre, por ejemplo, con un labrador, en cuyas tierras trabaja él, trabajan también sus hijos y con ellos alguno otro ya sea todo el año ó

solo algunas temporadas. Un comerciante, un fabricante (en grande ó pequeña escala) ó en cuyo comercio despachen el padre y los hijos, con ó sin dependientes además; ó en cuya fábrica, industria, manufactura, taller, etc., colaborarán lo mismo el propietario ó dueño, ó patrón que el último de los sirvientes.

Como verán sólo los patronos, dueños, propietarios ó empresarios figurarán ó llenarán las columnas 3, 4 y 5 del reverso de la cédula.

En cambio la 2.ª parte, ó sean las columnas 6, 7, 8, 9 y 10 están destinadas y por lo tanto las cubrirán todos, absolutamente todos, los que ganan, disfrutan y perciben un sueldo, jornal, gratificacion ó remuneracion por el servicio que prestan á otro ya sea al Estado, á la provincia, al municipio, industria, comercio, fábrica, taller, empresa ó explotacion, y en estas columnas figurarán desde el gerente ó director hasta el último aprendiz.

Considero también sumamente fácil contestar á la pregunta de cada columna por su sencilla redaccion. Sin embargo, llamaré la atención acerca de los extremos siguientes:

1.º El que cubra la casilla 6 no tiene que efectuarlo en la 7 y viceversa, porque la casilla 6 se refiere á jornales y la 7 á sueldos.

2.º La contestarán que Sí en la columna 8, los que hayan efectuado estudios en algun centro

de enseñanza necesarios é indispensables para poder desempeñar su destino, empleo, oficio ó profesion. Por el contrario contestarán que *No*, los que no hayan tenido necesidad de adquirir conocimientos especiales y sin ellos desempeña y cumple sus deberes profesionales.

3.º Un patrono puede ser á la vez obrero; caso muy corriente en esta provincia, es el del pequeño labrador que labra sus tierras (patrono) y sirve á la vez á otro (bracero agrícola). Un comerciante (patrono) puede á la vez desempeñar un destino, tener otra ocupacion (empleado, obrero). En éstos y multitud de casos que se presentarán figurarán los interesados tanto en la primera parte como en la segunda, esto es, cubrirán todas las casillas.

Y 4.º Como la forma de percepcion de los sueldos, jornales, destajo, reenumeracion, etc., es muy varia hoy día y tiene multitud de formas, se ruega consiguén las notas aclaratorias necesarias, tal sucede, de modo especial, con los jornaleros agrícolas, cuyo salario varia completamente en verano con relación al resto del año, y que en muchos casos no toda la cantidad la perciben en metálico y si parte de ella en especies; en estos casos lo harán constar así y lo valorarán, para poder formar juicio lo más exacto posible respecto de la remuneracion que perciben en definitiva los interesados por esta clase de trabajo.

Terminadas estas instrucciones hasta el momento crítico de la inscripcion, réstame interesar que cuantas dudas se presenten en la práctica sean consultadas por los señores Secretarios, sin titubeo de ninguna clase, pues prefiero esto á no, por estar mal hecho, molestarles con reparos y aclaraciones.

Valladolid 27 de Diciembre de 1920.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

Núm. 3.654.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Por D. Modesto Allén Guerra, en representacion de la Sociedad Hermanos Allén y Compañía, domiciliada en Benavente; se ha solicitado autorizacion para establecer una línea de automóviles, dedicada al servicio de viajeros

de Medina de Rioseco á Benavente y pueblos intermedios.

A la instancia acompaña la tarifa de precios acordada para dichos viajes conforme á lo que dispone el vigente Reglamento de 23 de Julio de 1918.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º párrafo (c) del mencionado Reglamento para que durante el plazo de ocho días á contar de la insercion de anuncio, puedan reclamar ante le Jefatura de Obras públicas de esta provincia las personas ó entidades que se consideren afectadas con la explotacion de la Empresa de que se trata.

Tarifa de precios del servicio de Automóviles de Benavente á Rioseco y viceversa.

	Pesetas
De Benavente al Puente.	1'00
De Benavente á San Esteban.....	2'50
De Benavente á Cerecinos	3'50
De Benavente á Villalpando.....	5'00
De Benavente á Villamayor.....	7'50
De Benavente á Santa Eugenia.....	7'50
De Benavente á Villafrechós.....	8'50
De Benavente á Rioseco	11'50
Viaje directo.....	9'00
De Rioseco á Villafrechós	3'00
De Rioseco á Santa Eugenia.....	4'00
De Rioseco á Villamayor	5'50
De Rioseco á Villalpando	6'00
De Rioseco á Cerecinos	8'00
De Rioseco á San Esteban	9'50
De Rioseco al Puente	10'50
De Rioseco á Benavente	11'50
Viaje directo.....	9'00

ADVERTENCIA

Cada viajero tiene derecho á transportar gratis cinco kilos de equipaje, excediendo de esto pagará por cada fracción lo siguiente.

A Villalpando.... 1'00 ptas.
A Rioseco..... 2'00 »

Valladolid 23 de Diciembre de 1920.

El Gobernador civil,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 3.655.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Galo Alvarez Otero, vecino de Cuellar (Sego-

via), pidiendo autorizacion para establecer una línea de automóviles de servicio público desde Encinas de Esgueva á Valladolid siguiendo las carreteras de Ampudia á Encinas y de Valladolid, á Tórtoles, con paradas en Canillas, Torre de Fombellida, Castroverde, Villaco, Amusquillo, Esguevillas, Villafuerte, Piña, Villanueva, Olmos, Villarmentero, Castronuevo y Renedo.

Vistos los informes favorables recaidos en dicha peticion, este Gobierno civil, ha tenido á bien autorizar la concesion bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Galo Alvarez Otero, vecino de Cuellar (Segovia), para establecer una línea de automóviles de servicio público entre Encinas de Esgueva y Valladolid con paradas en Canillas, Torre de Fombellida, Castroverde, Villaco, Amusquillo, Esguevillas, Villafuerte, Piña, Villanueva, Olmos, Villarmentero, Castronuevo y Renedo.

2.º Las tarifas máximas que regirán en los trayectos marcados son las siguientes:

	Pesetas
Desde Encinas de Esgueva á Valladolid...	8'00
Desde Canillas á Valladolid.....	8'00
Desde Torre de Fombellida á Valladolid..	7'00
Desde Castroverde á Valladolid ..	6'50
Desde Villaco á Valladolid..	5'75
Desde Amusquillo á Valladolid.....	5'50
Desde Esguevillas-Villafuerte á Valladolid.	5'00
Desde Piña á Valladolid ..	4'50
Desde Villanueva á Valladolid ..	4'00
Desde Olmos á Valladolid.....	3'50
Desde Villarmentero á Valladolid.....	3'00
Desde Castronuevo á Valladolid.....	2'50
Desde Renedo á Valladolid.....	1'75

Iguales precios de regreso á dichos puntos.

Los niños de 3 á 6 años pagarán medio pasaje.

3.º El billete dá derecho al transporte gratuito sobre la cubierta del mismo coche de un equipaje en uno ó varios bultos de 25 kilogramos de peso, no debiendo exceder la sobrecarga de la quinta parte del peso del co-

che en vacío y como límite máximo 500 kilogramos.

4.º Los billetes llevarán escrito con caracteres bien claros la numeracion de los asientos, su precio, término del viaje y fecha de su expedicion.

5.º El automóvil matriculado con la inscripcion VA-307 llevará un rótulo en sitio muy visible que indique el trayecto que recorre, debiendo tener á disposicion del público un ejemplar del Reglamento para la circulacion de automóviles y la tarifa de precios aprobada.

6.º En el interior deberá aparecer un rótulo que expresa con toda claridad el número de asientos de que es capaz y la numeracion y demarcacion de éstos, entendiéndose que sus dimensiones mínimas serán 0,43 metros de ancho por 0,55 metros de largo, comprendido el ancho del asiento segun dispone el Reglamento en su art. 28.

7.º En cada punto de parada y en casas ó casetas provisionales que deberá construir el peticionario, que deberán servir para albergue de los viajeros; habrá un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho, debiendo la Empresa remitir copia de ellas al Gobierno civil dentro del tercer día con los descargos que estime oportunos.

8.º En el plazo de dos meses á contra desde la fecha de esta autorizacion deberá el peticionario proveerse por lo menos de otro automóvil para suplir las faltas ú omisiones en el servicio del que actualmente posee.

9.º Además de estas condiciones regirán todas las que relativas al caso prevee el Reglamento para la circulacion de automóviles y demás legislacion vigente sobre la materia.

10.º Antes de poner la línea en explotacion y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 84 de la vigente ley del Timbre el peticionario presentará una póliza de cien pesetas que deberá unirse al expediente.

11.º El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad inmediata de esta autorizacion.

Valladolid 24 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.